

indirectamente, que los contratos que forman la cartera pasen a otro asegurador, sin perjuicio de que este hecho se considere y sancione como falta muy grave, previo trámite de conciliación sindical.

Tres. No existirá el derecho mencionado cuando el Agente sucesor del cesante o fallecido sea designado por la Entidad aseguradora a petición, por escrito, de aquél o de sus derechohabientes.

Artículo veintitrés.—*Cesión de cartera.*—En caso de cambio de titularidad de cartera, por cualquier causa, por parte de la Entidad aseguradora o fusión de Sociedades aseguradoras, quedarán siempre a salvo los derechos que los artículos veintituno y veintidós reconocen al Agente o a sus derechohabientes en los mismos términos que los tuvieron frente a la antigua titular o la fusionada.

Artículo veinticuatro.—*Transformación en Agente libre.*—Cuando la extinción del contrato de Agencia se produzca porque el Agente afecto se transforme en libre, conservará los derechos a que se refieren los artículos veintituno a veintitrés, siempre que se comprometa, por escrito, al respeto de su cartera en la Entidad en que cese, teniendo opción a seguir administrando dicha cartera; estándose, en caso de infracción de este compromiso, a lo que dispone el número dos del artículo veintidós.

Artículo veinticinco.—*Determinación cuantitativa del derecho.* Para cifrar el derecho a que se refiere el artículo veintituno, se deducirá de la comisión la parte de ella que deba abonarse a otros Agentes o a sus derechohabientes y, además, la que corresponda al Agente sucesor en compensación por el servicio de conservación de la cartera. Reglamentariamente se señalará el porcentaje estimable para tal compensación, que será revisable por el Ministerio de Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen, oída la Junta Consultiva de Seguros.

CAPITULO IV

AGENTES LIBRES DE SEGUROS

Artículo veintiséis.—*Requisitos para ejercer la profesión.*—Uno. Para ejercer la profesión de Agente libre de seguros será preciso reunir los requisitos señalados en los artículos quinto y sexto de la presente Ley y prestar fianza en garantía de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad.

Dos. La fianza a que se refiere el número anterior se constituirá a disposición del Director general del Tesoro y Presupuestos.

Artículo veintisiete.—*Cese de los Agentes libres.*—Los Agentes libres cesarán en el ejercicio de la profesión:

- a) Por propia voluntad.
- b) Por fallecimiento o invalidez para el ejercicio profesional.
- c) Por haber perdido alguno de los requisitos necesarios para ser Agente libre.
- d) Por quedar incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.
- e) Por sanción que les inhabilite para dicho ejercicio.

Artículo veintiocho.—*Comisiones sobre la cartera.*—Los derechos que los artículos veintituno y veintitrés reconocen a los Agentes afectos corresponderán también a los libres con las especialidades que derivan de la inexistencia de contrato de Agencia, si bien tales derechos no podrán ser cedidos ni transmitidos a Agentes afectos sin consentimiento de las Entidades aseguradoras, las cuales podrán adquirirlos, en todo caso, en las condiciones que pacten con el Agente o sus derechohabientes, siendo obligatoria la previa conciliación sindical, en caso de desacuerdo.

CAPITULO V

SANCCIONES

Artículo veintinueve.—Uno. La responsabilidad civil y penal de los Agentes se exigirá de conformidad con lo establecido en las Leyes.

Dos. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto reglamentariamente en ejecución de esta Ley serán sancionadas administrativamente, y la conducta de los Agentes que perjudique gravemente al prestigio profesional o al buen orden del Colegio será sancionada por éste, también con arreglo a su respectivo Reglamento.

CAPITULO VI

COLEGIOS DE AGENTES

Artículo treinta.—Uno. Los Agentes de seguros se agruparán en Colegios Sindicales que coordinarán su actuación por medio del Colegio Nacional. Estos Colegios estarán encuadrados y bajo la dependencia del Sindicato Nacional del Seguro.

Dos. Corresponderá a los Colegios Sindicales, respecto de los Agentes a ellos adscritos y al órgano superior respecto de aquéllos, velar por que la actuación de unos y otros se desenvuelva de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, promoviendo o ejercitando la potestad disciplinaria en los términos que se determinen por los órganos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los que actualmente ejercen la profesión de Agente libre de seguros obtendrán del Ministerio de Hacienda el título correspondiente, solicitándolo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando en todo lo demás sometidos a lo que en ella se dispone.

Segunda.—En el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno dictará el Reglamento para su ejecución, oída la Organización Sindical.

Tercera.—Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las Entidades de capitalización y sus Agentes, que continuarán rigiéndose por la legislación actualmente en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se respetarán los derechos adquiridos conforme a las disposiciones legales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—Las Entidades aseguradoras y sus Agentes procederán en el término de un año, a contar de la publicación del citado Reglamento, a revisar y adaptar los contratos entre ellos existentes a los preceptos de la nueva Reglamentación, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera, si alguna de las partes alegase derechos de los que en ella se citan.

Tercera.—Cuando se trate de personas jurídicas que actualmente ejerzan la actividad de producción de seguros, sus Gerentes o Directores, o quienes en su representación produzcan seguros, habrán de estar en posesión del título de Agente de seguros, manteniendo su forma jurídica actual.

En el plazo de tres años deberán acreditar la posesión del título que se exige.

En cuanto sean compatibles con su naturaleza, serán de aplicación a dichas personas jurídicas las disposiciones comprendidas en esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis sobre producción y Agente de seguros.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del Reglamento previsto en la disposición final segunda, quedará derogada la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Reglamento de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, la Orden de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y todas las demás disposiciones, cualquiera que sea su rango, relativas específica y exclusivamente a la producción de seguros y a la regulación de la función mediadora de los Agentes de seguros; excepto la última, en lo que es de aplicación a los Agentes de las Entidades de capitalización.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 118/1969, de 30 de diciembre, sobre igualdad de Derechos Sociales de los Trabajadores de la Comunidad Iberoamericana y Filipina empleados en el territorio nacional.

El reconocimiento de los derechos de los trabajadores extranjeros residentes en nuestro país y su equiparación a los nacionales es práctica generosamente acogida por nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, la singularidad de los vínculos

que ligan a España con los pueblos miembros de la comunidad iberoamericana y filipina ha determinado que tal reconocimiento haya sido objeto de especial y pormenorizada consideración en favor de los trabajadores por cuenta ajena hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que se encuentren legalmente empleados en el territorio nacional. Este principio, que informa la sustancial determinación de los Convenios de Cooperación Social suscritos con la mayoría de los países de aquella Comunidad, ha sido recogido también en numerosas disposiciones legales, entre las que cabe destacar por su importancia y significación la establecida en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social.

Sin embargo, a la vista de la muy excepcional significación del tema, parece aconsejable dictar una disposición de la máxima jerarquía que con solemnidad que su propio rango le confiere, efectúe con carácter general una expresa proclamaación de la equiparación a todos los efectos de aquellos trabajadores con los trabajadores españoles, tanto respecto de las condiciones de trabajo, sean legales, reglamentarias o convenidas colectivamente, como respecto de los derechos derivados del sistema de Seguridad Social. De esta suerte, el Estado español, de modo unilateral, superando el procedimiento del acuerdo pactado o de la reciprocidad convenida, se adelanta con la presente Ley al establecimiento de esa justa y avanzada equiparación.

La circunstancia de que nuestra propia legislación civil tenga acogida la posibilidad de actuar al máximo los vínculos de relación hispánica a través de los convenios de nacionalidad; la creencia de que es necesario encontrar terrenos de cooperación que permitan dar cauce operativo y proyección contemporánea a los seculares sentimientos de fraternidad de los pueblos de la comunidad; el convencimiento de que el plano de la política social es, precisamente uno de los que mayor fecundidad encierra con vistas a la potenciación del espíritu de solidaridad comunitaria, postulan la necesidad de articular con todas las garantías legales, una efectiva comunidad iberoamericana y filipina, a cuyo logro se dirige el presente texto legal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—Los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, se equiparan a los trabajadores españoles en lo que respecta a sus relaciones laborales, cualquiera que sea la forma de su regulación, eximiéndoles del pago de los derechos derivados de su condición. Asimismo, se equiparan en cuanto a su inclusión en los regímenes general y especiales de la Seguridad Social y en cuanto a los beneficios y ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

LEY 119/1969, de 30 de diciembre, autorizando al Gobierno para adaptar a la jurisdicción militar las normas procesales contenidas en la Ley 3/1967, de 8 de abril.

La Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, ha quedado sustancialmente modificada por la entrada en vigor de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, perdiendo con ello toda efectividad el Decreto cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, mediante el que se adaptaron a la jurisdicción militar las normas orgánicas y procesales sobre uso y circulación de vehículos de motor contenidas en la primera de las Leyes citadas, por lo que se hace necesario proceder de nuevo a efectuar la oportuna adaptación normativa.

Con criterio análogo al seguido para adaptar a la jurisdicción militar los preceptos de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta

aconsejable autorizar también al Gobierno para que adapte las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a la aludida jurisdicción, en lo tocante a los delitos y faltas relativos al uso y circulación de vehículos de motor que afecten al ámbito de su competencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que adapte por Decreto a la jurisdicción militar, en cuanto a los delitos y faltas relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor sean de su competencia, las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3288/1969, de 18 de diciembre, sobre indulto y normalización de situaciones militares.

El Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, dispone la entrada en vigor de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y el Reglamento que la desarrolla, y la consiguiente derogación de las normas que actualmente regulaban la prestación del Servicio Militar en los tres Ejércitos.

La entrada en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta de la Ley antes aludida hace aconsejable una legalización de la situación de todos los españoles en relación con sus obligaciones militares, mediante un indulto total de las penas y sanciones en que se pudiera haber incurrido por los delitos, faltas e infracciones cometidos en relación directa con dichos deberes militares, así como la normalización de la situación militar de aquellos cuya incorporación efectiva a filas se juzga inconveniente por razón de edad.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de toda clase de penas o sanciones correspondientes a los delitos, faltas e infracciones que hubieran podido cometerse hasta la fecha misma de la publicación de este Decreto, por hechos relacionados directamente con los deberes que imponen las Leyes y disposiciones de Reclutamiento y Reemplazo hasta ahora vigentes.

Artículo segundo.—El indulto, que comprenderá las deserciones, faltas de incorporación a filas, declaraciones de prófugos, omisiones de pasar la revista anual y otras infracciones menores, abarcará no sólo las penas principales, sino también las accesorias, así como las multas administrativas.

Artículo tercero.—El personal indultado quedará sujeto a las obligaciones correspondientes a su edad en relación con la prestación del Servicio Militar.

A dicho personal, así como al que esté en regla con sus deberes militares y le corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se haya acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, que en el año mil novecientos sesenta y nueve haya cumplido treinta o más años de edad, se le concede la exención total del servicio militar en filas, quedando integrados en la reserva y obteniendo la licencia absoluta al alcanzar la edad legalmente establecida para ello.

Artículo cuarto.—Las autoridades militares jurisdiccionales, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto.